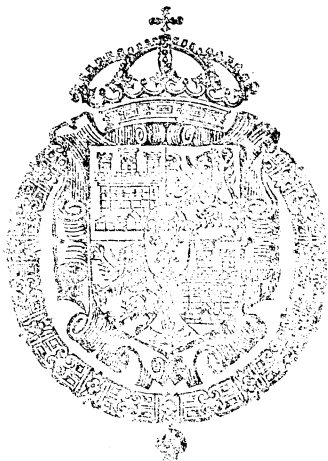


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 4 de Octubre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José María Cremades y Lopez, en nombre de D. Ramon Castelló y Martinez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Julio de 1878 que, confirmando un acuerdo de la Direccion general de Impuestos, desestimó una solicitud del recurrente sobre que se dejara sin efecto el acuerdo de la misma Direccion, que declaró sujeto al impuesto de consumos el mosto dedicado á hacer arrope.

Resulta que D. Ramon Castelló, vecino de Aspe, acudió al Jefe económico de la provincia de Alicante manifestando que el Alcalde de Aspe le aprontaba para el pago de 100 pesetas 26 céntimos como impuesto de consumos, correspondiente á 1.473 litros de mosto que el interesado dedicaba á la fabricacion de arrope; y que si bien habia satisfecho aquella cantidad para cumplir la orden del Alcalde, suplicaba al referido Jefe que diera orden para que le fuese devuelta, pues el mosto dedicado á hacer arrope no devengaba derechos para la Hacienda; y acordado por la Administracion económica que, con arreglo á lo prescrito en el artículo 68 de la instruccion del ramo, debia exigirse aquel derecho, D. Ramon Castelló acudió en alzada á la Direccion del ramo primero, y despues al Ministerio, presentando recursos del alzada; y el centro directivo, así como el Ministerio, resolvieron que debia exigirse el impuesto por el concepto indicado, puesto que el mosto como primera materia estaba sujeto al adeudo; tanto más, cuanto que de conceder la declaracion solicitada podria realizarse el fraude de suponer que estaba dedicado á hacer arrope-mosto que se convertia en vino; citando al efecto el art. 68 de la instruccion, y el párrafo primero del art. 10, que parecia ser el más pertinente, y recayendo la Real orden de 20 de Julio de 1878 al principio extractado:

Que el Licenciado D. José María Cremades, en la representacion antedicha, presentó demanda contra la referida Real orden, alegando especialmente para que fuese admitida el supuesto de que el punto que el actor se proponia debatir no era sólo el de la aplicacion á un caso concreto de lo prescrito en la instruccion del ramo de consumos, sino tambien y principalmente el del exceso ó abuso de atribuciones que suponía cometido por el Ministerio de Hacienda al adicionar con una nueva especie la tarifa del impuesto, lo cual es propio del Poder legislativo:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque con arreglo á lo declarado en la Real orden de 20 de Setiembre de 1832 no procede la via contencioso-administrativa sobre las reclamaciones de los particulares referen-

tes á la exaccion de los impuestos indirectos, cual es el de consumos, y que el abuso de poder alegado por el demandante tampoco se hallaba sometido al fallo del Consejo en la forma y materia sobre que recaia.

Visto el art. 4.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1832, que dispone que la Administracion activa seguirá entendiendo de las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado en casos análogos, y el actor reconoce en la demanda, las resoluciones de la Administracion activa sobre exaccion individual de los impuestos indirectos, cual es el de consumos, no son revisables en via contenciosa:

2.º Que la Real orden contra la cual se presenta la demanda tuvo por objeto interpretar con relacion á un caso concreto las prescripciones que regulan el impuesto de consumos, ejercitando la Administracion activa las facultades que le reconoce la Real orden de 1832 ántes citada; por lo cual no puede dudarse que ha obrado en la esfera de sus atribuciones, y no como el actor supone;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Onís, provincia de Oviedo, sobre rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 11 de Setiembre último, se pide informe á este Consejo acerca de la rebaja del cupo de consumos solicitada por el Ayuntamiento de Onís, provincia de Oviedo.

La indicada peticion se funda en la baja de poblacion, en la pobreza del terreno y en que el producto de los arriendos no cubre el encabezamiento.

La Direccion propone se desestime, por no existir fundamentos legales que la autoricen.

Considerando que la facultad del Gobierno para conceder rebaja en el cupo de consumos á los pueblos se limita á los casos en que la poblacion haya disminuido más de una tercera parte desde 1860, ó por existir circunstancias extraordinarias que disminuyan notablemente el consumo de las especies gravadas:

Considerando que el pueblo de Onís tenia en 1860 1.634 habitantes, y su encabezamiento importa 3.223 pesetas, ó sea 1'36 por individuo, siendo el tipo máximo de gravámen en los pueblos de igual clase 4'05 y el medio 1'25:

Considerando que si bien la poblacion ha disminuido 110 habitantes segun el dato remitido por el Instituto Geográfico, esta baja no llega con mucho á la tercera parte:

Y considerando que no se alegan otras de las circunstancias extraordinarias por las que segun Instruccion deba concederse la baja;

El Consejo opina que procede desestimar la solicitud del Ayuntamiento de Onís.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Por Reales decretos de 4 de Noviembre de 1879 se conceden honores de Jefe superior de Administracion á Don Antonio Morán y Anaya, Segundo Jefe de la Tesorería, Cargero de la Direccion general de la Deuda pública, Jefe de Administracion de tercera clase; á D. Gregorio Robledo y Gomez, Interventor de la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, Gobernador que ha sido de provincia; y á D. Jacobo Alvarez y Capra, Agente de Bolsa y Cambios.

Por otro decreto de igual fecha se conceden los honores de Jefe de Administracion á D. Eduardo Martinez de Píñillos, Administrador principal de Loterías de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por D. Salustiano Morales contra una providencia de V. S., relativa á la suspension de unas obras en Argamasilla de Calatrava, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 29 de Agosto último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por D. Salustiano Morales, en solicitud de que se deje sin efecto la providencia dictada por el Gobernador de Ciudad-Real, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, en 14 de Junio de este año, y firme la que adoptó por sí la misma Autoridad en 28 de Diciembre de 1877, anulando la orden en que el Alcalde de Argamasilla de Calatrava le mandó suspender la construccion de la pared con que trataba de cerrar una huerta de su propiedad, bajo el supuesto de que el muro obstruia en parte un camino público y otros terrenos que no le pertenecian.

Sabido es que, con arreglo al art. 73 de la ley Municipal, los Ayuntamientos, no los Alcaldes, son los encargados de dictar los medios encaminados á impedir las usurpaciones que los particulares cometen ó tratan de cometer en las servidumbres y demás objetos comunales, puesto que la prescripcion citada encomienda á dichas Corporaciones y no á sus Presidentes el cuidado y conservacion de las fincas, bienes y derechos del pueblo; y como la orden disponiendo que el recurrente suspendiese las obras que ejecutaba emanó del Alcalde, y el Ayuntamiento no la ratificó al ocuparse de la cuestion, segun lo demuestra el acta de la sesion de 21 de Octubre de 1877, el expediente adolece de un vicio de origen sustancial, que los acuerdos posteriores del propio Ayuntamiento no bastan á convalidar, si quiera en ellos se demuestre de una manera palmaria su manera de apreciar el asunto.

Así, pues, la Seccion opina que V. E. debe servirse declarar nulo todo lo actuado en el expediente desde la fecha en que la Comision nombrada para reconocer las obras emitió su dictámen, y disponer que el Ayuntamiento resuelva lo que estime oportuno acerca de dichas obras, notificándolo al interesado para que esto pueda ejercitar, si lo juzga conveniente, los derechos que le conceden las leyes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para inclusion del expediente.

diente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael de Vega Rojo contra una providencia de V. S., relativa á la cesion de un terreno en el pueblo de Villamizar, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Rafael de Vega Rojo acude á V. E. suplicándole se sirva dejar sin efecto la providencia en que el Gobernador de Leon, aceptando el parecer de la Comision provincial, anuló un acuerdo en cuya virtud el Ayuntamiento de Villamizar le vendió una pequeña parcela de terreno para agregarla á su casa.

Fúndase la resolucion apelada en que la facultad que tienen los Ayuntamientos para conceder al dominio particular los terrenos sobrantes de la via pública sólo pueden ejercerla, conforme á las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1876, 17 de Abril y 13 de Diciembre de 1877, cuando aquellos hayan sido declarados tales sobrantes por efecto de la alineacion ó rectificacion de la calle ó plaza contigua; debiendo además, segun los casos, anunciar la subasta de que trata el Real decreto de 28 de Setiembre de 1848, ó aplicar la ley de parcelas; y en que el Ayuntamiento no habia llenado ninguna de estas formalidades.

Segun lo que del adjunto expediente resulta, el terreno de que se trata pudo ser cedido por el Ayuntamiento sin necesidad de subasta pública, porque no teniendo más que un metro cuadrado de extension, con arreglo al art. 1.º de la ley de Parcelas de 17 de Junio de 1864, no era preciso llenar tal requisito, sino únicamente el de tasacion, que tuvo efecto.

Pero una vez que, conforme á lo declarado en varias Reales órdenes, entre ellas las de 8 de Marzo de 1876 y 13 de Diciembre de 1877, para considerar un terreno como sobrante de la via pública es indispensable que haya adquirido este carácter á consecuencia de alineaciones ó rectificaciones previamente acordadas en debida forma; y no probándose que la parcela vendida al recurrente se halle en este caso, no ofrece duda el punto de que el Ayuntamiento se excedió de las facultades que le otorga la regla 1.ª del art. 83 de su ley orgánica al enajenarla, puesto que no mediando hasta ahora la indicada circunstancia, no es potestativo de la Municipalidad alterar las condiciones de la via pública.

Opina, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Hmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo prescrito en el artículo 4.º del Real decreto de 14 del mes próximo pasado, se procederá por esa Direccion general á la inmediata formacion de los escalafones de los empleados del ramo de Correos que estuviesen aprobados en los exámenes y que hayan sido declarados cesantes por reforma en virtud del citado Real decreto; observándose en la formacion de los escalafones y reposicion de los cesantes que en ellos figuren las siguientes disposiciones:

1.ª Los escalafones se formarán y publicarán en la GACETA por categorías, figurando á la cabeza de cada uno de ellos, con arreglo á su antigüedad, los que hayan merecido en los exámenes la calificación de *sobresalientes*, y seguirán á estos, tambien por orden de antigüedad en las categorías respectivas, los que obtuvieron la nota de *aprobados*.

2.ª Los cesantes por reforma que aspiren á figurar en los escalafones deberán solicitar su inclusion en el término de 15 dias desde la fecha en que se inserte en la GACETA el anuncio correspondiente, elevando al efecto las instancias, acompañadas de las hojas de servicio respectivas, á la Direccion general del ramo.

3.ª Cuando se hayan publicado los escalafones se anunciarán en la GACETA las vacantes que existan y las que ocurran en lo sucesivo en las categorías de los cesantes por reforma, y se proveerán en los que ocupen los primeros lugares en los escalafones correspondientes.

Las vacantes que existan y se produzcan sucesivamente de categorías superiores á las que tengan derecho á ocupar los cesantes por reforma, se proveerán por ascenso en los empleados activos del ramo hasta las categorías que correspondan á los cesantes incluidos en los escalafones,

reservándose á estos las vacantes que resulten por ascenso.

4.ª En el caso de que alguno de los cesantes que figuren en los escalafones fuese nombrado para ocupar la vacante que le correspondia y no tomase posesion de ella, sin justificar que ha dejado de verificarlo por enfermedad, se entenderá que renuncia á su derecho y será excluido del escalafon.

5.ª En los primeros dias de cada mes se insertará en la GACETA la relacion de las vacantes que hayan ocurrido durante el mes anterior y los nombres de los cesantes en cuyo favor se provean, con expresion del lugar que ocuparan en el escalafon respectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y con objeto de que tengan inmediato y exacto cumplimiento las disposiciones que anteceden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1879.

SILVELA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Relacion de los honores de Jefe de Administracion civil concedidos en virtud de Reales decretos expedidos por este Ministerio durante el mes de Octubre último.

D. José María Camprodon, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

D. José Oñate y Ruiz, Juez municipal del distrito del Hospicio de Madrid.

D. Fernando Varela, id. del distrito del Centro.

Al primero libre de gastos en recompensa de servicios especiales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia Española acerca de las *Obras poéticas de D. Ventura de la Vega*, y cumpliendo además con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1873 y orden de 20 de Junio de 1873, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se adquirieran por este Ministerio 150 ejemplares con destino á las Bibliotecas populares y cargo al capítulo 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Informe que se cita en la Real orden anterior.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—Excmo. Sr.: El Sr. Académico de número encargado de informar acerca de las *Obras poéticas de D. Ventura de la Vega*, ha emitido el dictámen que se inserta á continuacion:

«Fácil es la tarea que el Sr. Director tuvo á bien encomendarme, de evacuar el informe pedido á la Academia en 17 de Junio último por el Ministerio de Fomento acerca de las *Obras poéticas de D. Ventura de la Vega*.

«Son las obras de nuestro ilustre y malogrado compañero de aquellas que, en verdad, no necesitan encarecidos encomios de la critica. Unánime la opinion de doctos é indoctos, les ha dado glorioso renombre.

«Por otra parte, no es esta la vez primera que el Gobierno acude á la Academia pidiendo informe acerca de las *Obras poéticas de D. Ventura de la Vega*.

«Ya lo hizo la Direccion de Instruccion pública en 5 de Agosto de 1870, á instancia de D. Ricardo de la Vega, hijo del autor, con el objeto de comprar algunos ejemplares por cuenta del Ministerio de Fomento.

«La Academia manifestó al Gobierno, por acuerdo unánime, que el libro es á sus ojos de alta estimacion literaria; y en la ocasion presente, ya que sobre el mismo asunto se le pide nuevo dictámen, no puede menos de confirmar el que acordó en junta de 22, de Setiembre del mencionado año de 1870.

«Aun prescindiendo del vivo y desembarazado ingenio que campea en los escritos del Sr. Vega, hay en ellos dos prendas esenciales, que bastarian por sí solas para hacerlos dignos de ser consultados como fuentes de provechosa enseñanza en las Bibliotecas públicas: el gusto acendrado y el idioma sano y correcto.

«El castellano, bajo la pluma del ilustre Académico, no es ni podía ser el habla espontánea, popular y abundosa de Lope de Vega, de Calderon ó de Cervantes, que habia nacido y vivia y prosperaba al calor de la civilizacion genuina de la patria.

«Es, sin embargo, la lengua todavía castiza de los Moratines y de los Iriartés, que se defiende y triunfa de la invasion creciente de exóticas frases y palabras, que desnaturalizan y afean el noble idioma de Castilla.

«Formado además como poeta en la escuela de Lista y de Gallejo, si no es Vega de aquellos enérgicos y atrevidos ingenios que por desconocidas y aventuradas sendas alcanzan á conmover y á fascinar el alma con grandes impulsos del corazón ó con sublimes arrebatos de la fantasía, es un ingenio cuerdo, delicado y brillante, sagaz observador de las ideas y

de las costumbres de su época, que siente y respeta las leyes del buen gusto, y sabe dar á sus obras, en plan, en pensamientos, en diccion y en estilo, la fuerza y el embeleso que nacen siempre en las letras amenas de la pureza, de la sobriedad y de la armonía.

«Por estas razones entiendo que la Academia no puede menos de recomendar al Ministerio de Fomento la adquisicion de ejemplares de las *Obras poéticas de D. Ventura de la Vega* con destino á las Bibliotecas populares; haciendo notar, sin embargo, en cumplimiento de su deber, que segun el ejemplar enviado á la Academia por el Gobierno, no parece el librero D. Leocadio Lopez el verdadero editor del libro. La Academia resolverá lo que juzgue más acertado.»

Y habiendo hecho suyo la Academia el preinserto informe, tengo la honra de comunicárselo á V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.—Madrid 24 de Octubre de 1879.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Rubricado.—Excelentísimo Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

S. M. el REY (Q. D. G.), por decreto de 2 de Octubre último, se ha dignado conceder las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Encomienda de número.

D. Ignacio García de Tudela y Prieto, libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Encomienda ordinaria.

D. Pedro Martínez de Hebert.

Caballeros.

D. Mariano Cieza Mazariegos.

D. Manuel Bahamonde.

D. José Casado del Alisal, libre de gastos con arreglo á la ley ya mencionada.

D. Leopoldo de Selva.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Encomienda de número.

D. Carlos Ramon Jimenez, Vizconde de Torre Almiranta.

Encomiendas ordinarias.

D. Juan Ortega Muñoz.

D. Ramon Peris y Mencheta.

D. Manuel Blasco y Oliver.

D. Francisco Bosquí y Castellan.

Caballeros.

D. Ildefonso Gutierrez Illana.

D. Manuel Martí Diaz.

D. Joaquin Enamorado.

D. José Escobar y Lopez.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877.

Madrid 2 de Noviembre de 1879.

El Subsecretario,

Rafael Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 596. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 597. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un intérprete, que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Art. 598. El intérprete será elegido entre los que tuvieren título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un Maestro del correspondiente idioma; y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 599. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un Maestro titular de sordomudos, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordomudo ántes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. 600. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaracion: si no pudiere por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 597 y 599, se la

(1) Véase la GACETA de anteayer.

leerá el intérprete; y en los demás casos se la leerá el actuario ó Secretario.

El Juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones.

Art. 601. Estas serán firmadas por el Juez, y por todos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren y pudiesen hacerlo, autorizándolas el actuario ó Secretario.

Art. 602. No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que, según el Juez, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaración las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir, así de cargo como de descargo al procesado.

Art. 603. Terminada la declaración, el Juez hará saber al testigo la obligación que tiene de dar conocimiento al Juzgado de los cambios de domicilio que hiciere durante el curso de la causa.

Art. 604. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle su declaración.

Art. 605. No se harán tachaduras, enmiendas ni entrenglonaduras en las diligencias de declaración, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido.

SECCION TERCERA.

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 606. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquellos con estos, discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 607. El careo se verificará ante el Juez, leyendo el actuario ó Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando á los testigos, despues de recordarles su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El Juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 608. El actuario ó Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconvencciones que mutuamente se hicieron los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto; y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razon que para ello alegare.

Art. 609. El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 610. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

CAPÍTULO VII.

Del informe pericial.

Art. 611. El Juez ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. 612. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte, cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen sin embargo conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 613. El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título.

Podrá, sin embargo, nombrar á los que se hallaren en este último caso, no sólo cuando no los hubiere titulares en el lugar, sino tambien cuando por cualquiera razon creyere que aquellos son más á propósito para la mejor apreciación de los hechos.

Art. 614. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere más de uno en el lugar, y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 615. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del art. 284 por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 616. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez, haciéndole constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

Art. 617. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 618. El perito que sin alegar excusa fundada dejare de acudir al llamamiento del Juez, ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 574.

Art. 619. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que según el art. 573 no estén obligados á declarar como testigos.

El perito que hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo prestase el informe sin poner ántes esta circunstancia en conocimiento del Juez que lo hubiese nombrado incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal.

Art. 620. Los que prestaren informe como peritos en

virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, si no tuvieran en concepto de tales peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. 621. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular, si lo hubiere, como al procesado, si estuviere á disposición del Juez.

Art. 622. Si el reconocimiento é informe pericial pudiesen tener lugar de nuevo en el plenario, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Art. 623. Si el reconocimiento no pudiese reproducirse por cualquier causa en el plenario, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes.

Art. 624. Son causa de recusación de peritos:

1.º El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.º El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.º La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 625. El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito ántes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentación de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse de Procurador.

Art. 626. El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produjere el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, haciéndole saber y constituir el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Art. 627. En el caso del art. 623, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcación, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Art. 628. Si las partes hicieren uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito, y ofrecerán al hacer esta manifestación los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad despues de empezada la operación de reconocimiento.

Art. 629. El Juez resolverá sobre la admisión de dichos peritos en la forma determinada en el art. 626 para las recusaciones.

Art. 630. Antes de darse principio al auto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 588, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 631. El Juez manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestación se hará verbalmente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ambos casos.

Art. 632. Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del art. 623, el querellante, si lo hubiere, con su representación, y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas.

Art. 633. El acto pericial será presidido por el Juez, ó en virtud de su delegación, por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del art. 505 en su Secretario ó Escribano, ó en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el Escribano ó Secretario que actuare en la causa.

Art. 634. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.º Una descripción de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripción será redactada por el actuario ó Secretario al dictado de los peritos, y suscrita por todos los concurrentes.

2.º Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relación se redactará y autorizará en la misma forma que la descripción á que se refiere el número anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas, ó á lo ménos generalmente aceptadas.

Art. 635. Las partes que asistieran á las operaciones ó reconocimientos podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 636. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señalará para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 637. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez, ó el funcionario que lo represente, podrá concederles para ello el tiempo necesario.

Tambien podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro día, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el Juez, ó quien lo represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquier alteración en la materia de la diligencia pericial.

Art. 638. El Juez y las partes presentes podrán, cuando

los peritos produjeren sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que diere los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 639. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervencion del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervencion del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente, si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 640. El Juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamándolos de la Administración pública ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre mi Fiscal, que representa á la Administración general apelante, y el Licenciado D. Nicolás Rico Urosa, que representa á D. Matías Santivañez, fabricante de jabón en Carabanchel Alto, sobre revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Madrid en 29 de Enero de 1879, que confirmando un acuerdo de la Junta administrativa, declaró que el apelado no habia incurrido en defraudación de la contribución industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 1.º de Setiembre de 1874, constituidos el Ingeniero industrial y el auxiliar de la comprobación administrativa en la fábrica de jabón de D. Matías Santivañez, sita en Carabanchel Alto, procedió el Ingeniero á comprobar los elementos imponibles, resultando una caldera cuyas dimensiones eran dos metros 32 centímetros de diámetro por dos metros 23 centímetros de altura, que representaban un volumen total de 9.377 litros:

Que en 13 de Octubre siguiente los indicados funcionarios de la comprobación administrativa informaron al Jefe de la Administración económica de Madrid que en la tarifa 3.ª de la matrícula de Carabanchel Alto aparecía la fábrica de D. Matías Santivañez con una caldera de dos metros 32 centímetros de diámetro, por dos metros 23 centímetros de altura, que representaban un volumen de 9.377 litros, y sin embargo se hallaba inscrita por 5.060 litros; y que por virtud de esta discordancia procedía continuar el expediente como de defraudación:

Que conforme el Jefe económico, se notificó á D. Matías Santivañez que comenzaba el expediente de defraudación; y requerido para que expusiera lo que creyera conveniente, manifestó que hacia 50 años que ejercía la industria de que se trata, pagando la contribución tan pronto como se le reclamaba: que no se hallaba conforme con la medición hecha por el Ingeniero por no haber dejado hueco suficiente para legías, y porque estaba persuadido de que pagaba á la Hacienda lo justo; y que no habiendo introducido variación alguna en el ejercicio de su industria, no se creía obligado á presentar la declaración á que se refieren los artículos 11 y 22 del reglamento:

Que despues de hacer constar que el industrial de que se trata no era reincidente, y de notificarle que el expediente pasaba á la Administración económica, los indicados funcionarios, teniendo en cuenta que aun admitiendo como volumen á deducir del total de la caldera una tercera parte en razon á que Santivañez venia pagando 11 pesetas por cada 100 kilogramos ó litros conforme al reglamento de 1870, todavia debia contribuir por 6.182 en vez de los 5.060 declarados; y que habia incurrido en defraudación por vender los productos de su fábrica sin cumplir las prescripciones del art. 66, que obliga á todo fabricante á presentar en la Administración económica una declaración ajustada al modelo núm. 7, propusieron en 14 de Diciembre de 1874, que, conforme al art. 184, se le condenara al pago de la diferencia de cuota entre 6.182 y 5.060 kilogramos desde 1.º de Julio de 1873, fecha en que empezó á regir el reglamento vigente, más el total importe de dicha diferencia correspondiente á un año:

Que la Sección manifestó que podia ser atenuante, para no considerar defraudador al denunciado, la circunstancia de venir contribuyendo según el reglamento de 1870, y que debia obligársele á satisfacer la diferencia de cuota de 1873:

Que la Junta administrativa en 8 de Enero de 1875 acordó inscribir á Santivañez desde 1.º de Julio de 1873 con la diferencia de cuota entre la que satisfacía y la que resultaba de la cubicación del Ingeniero á razon de 8 pesetas los 100 kilogramos, declarándole exento de responsabilidad porque no habia sido su ánimo cometer defraudación alguna, y porque si venia contribuyendo por menor capacidad que la que tenia su fábrica, lo hacia por la antigua base, ó sea 11 pesetas por cada 100 kilogramos;

Y que comunicado este fallo á la Dirección general de Contribuciones, acordó en 24 de Marzo de 1875 que el Oficial Letrado de la Administración económica entablara la vía contenciosa por los perjuicios que habia sufrido el

Tesoro dejando de imponer al interesado la cuota que legítimamente le correspondía por haberlo hecho solo de un año, debiendo ser en los dos anteriores, conforme al art. 184 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, así como por haber faltado á lo prescrito en el art. 188 del mismo, relevando de pena al denunciado cuando es ineludible, habiendo imposición de cuotas.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que en cumplimiento de esta orden el Oficial Letrado en 18 de Marzo presentó ante la Comisión provincial demanda que después de ser admitida amplió el Ministerio fiscal con la solicitud de que, revocando el fallo de la Junta administrativa, se impusieran á D. Matías Santivañez las cuotas y recargos á que se refería la orden de la Dirección general de Contribuciones:

Que emplazado D. Matías Santivañez para que contestara á la demanda, lo verificó en 28 de Mayo de 1878 pidiendo que se desestimara aquella, declarando confirmado, válido y subsistente el acuerdo de la Junta administrativa:

Que habiendo renunciado las partes á la prueba, se celebró la vista pública, y la Comisión provincial en 11 de Enero último acordó que para mejor proveer se reclamara del Jefe de la Administración económica certificación en que constara la cuota que por contribución industrial había satisfecho Santivañez por su fábrica de jabón en los años 1868 á 70, de 1870 á 73 y de 1873 á 78:

Que en 16 del mismo mes el Jefe económico remitió un certificado expedido por el Jefe de la Intervención, que acredita que el interesado había satisfecho las cantidades siguientes: en 1872-73 y 1873-74, 556 pesetas 60 céntimos como cuota para el Tesoro; en 1874-75 á 1876-77, 648 pesetas 44 céntimos, incluyendo el recargo extraordinario de la novena parte, y en 1877-78 y 1878-79, 640 pesetas 9 céntimos, incluyendo el recargo del 15 por 100 en sustitución de la novena parte:

Que la Comisión provincial en 29 de Enero dictó sentencia confirmando el acuerdo de la Junta administrativa, por el que se dispone inscribir á D. Matías Santivañez en la matrícula desde 1.º de Julio de 1873 con la diferencia de cuota entre la que ha satisfecho y la que le corresponde satisfacer según la cubicación del Ingeniero á razón de 8 pesetas por cada 100 kilogramos, declarándole exento de responsabilidad por los demás extremos que comprende la demanda. Esta sentencia se apoya en que no tiene aplicación al caso presente el art. 170 que define la defraudación; porque si bien el art. 20 exige que todo industrial presente una relación de la industria que va á ejercer, este precepto no se refiere á los que como el demandado tenían establecida su industria desde antiguo; en que el ánimo del legislador fué que la Administración hiciera la clasificación de las nuevas tarifas, según los datos que obraban en sus dependencias; en que aun cuando no podía imputarse responsabilidad á Santivañez, debía contribuir conforme á las disposiciones vigentes; en que la Junta administrativa declaró exento de responsabilidad al interesado, fundada en que su ánimo no fué defraudar, pues aunque contribuía por menor capacidad pagaba 11 pesetas, según su antigua base, en lugar de las 8 que señala el nuevo reglamento, y en que no habiendo acto alguno que castigar no procedía imponer pena al demandado;

Y que notificada esta sentencia en 30 de Enero el Ministerio fiscal, apeló en 6 de Febrero, y la Comisión provincial admitió el recurso citando y emplazando á las partes para ante el Consejo de Estado.

Vistas las actuaciones de segunda instancia, en las que consta:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, mi Fiscal mejoró y amplió el recurso pidiendo que se declare la revocación ó la nulidad, según corresponda, de la sentencia apelada, y que se estime la pretensión del representante de la Administración en primera instancia;

Y que tenido por parte el Licenciado D. Nicolás Rico Urosa, que se había personado á nombre de D. Matías Santivañez, contestó al recurso pidiendo que se desestime la pretensión de mi Fiscal y se confirme la sentencia apelada.

Visto el núm. 138 de la tercera de las tarifas que acompañan al reglamento de la Contribución industrial de 20 de Marzo de 1870, que dice: «Fábricas de jabón duro ó blando: pagaran la cuota que corresponda según la cantidad de jabón que pueda fabricarse á la vez en cada caldera al respecto de 11 pesetas por cada 100 kilogramos.»

Visto el núm. 231 de la tarifa 3.ª del reglamento de 29 de Mayo de 1873, según el cual se pagarán 8 pesetas por cada 100 litros de capacidad total de la caldera:

Visto el art. 20 del reglamento de 29 de Mayo de 1873, según el cual los industriales que hubiesen de dar principio al ejercicio de una industria, arte ú oficio están obligados á presentar previamente en la Administración económica ó en la Alcaldía una declaración duplicada expresiva de la industria que van á ejercer:

Visto el art. 76, según el cual los Jefes de las Administraciones económicas formarán por sí las matrículas correspondientes á las capitales de la provincia; los Administradores de partido los de las capitales de estos, y los Alcaldes las de los demás pueblos:

Visto el art. 82, que previene que sean comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesión ó industria de las sujetas á contribución industrial:

Visto el art. 170, que en el núm. 2.º considera defraudadores á los que en las relaciones que presenten en la Administración económica cometan falsedad ó inexactitud manifiesta para disminuir la importancia de la industria que ejerzan, y en el 7.º á los funcionarios públicos encargados de formar la matrícula que contraviniendo á las disposiciones del reglamento den con sus actos motivo á que se cometa defraudación:

Considerando que si bien por resultado de la comprobación practicada en la fábrica de jabón de D. Matías Santivañez, establecida en el pueblo de Carabanchel Alto, ha debido ser inscrito dicho industrial en la matrícula y clase correspondiente, teniendo en cuenta el volumen de la caldera que usa, no es justo calificarle de defraudador de la contribución industrial, como pretende el representante de la Hacienda, por no concurrir en este caso las circunstancias que expresa el párrafo segundo, art. 170 del reglamento de 29 de Mayo de 1873:

Considerando que lo dispuesto en dicho párrafo, según su literal contexto y lo que se ha declarado con repetición, se refiere á los que con motivo del establecimiento de una nueva industria presenten las declaraciones de que hablan los artículos 11 y 20 del expresado reglamento, y cometan en ellas falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la referida industria y obtener por su medio una clasificación inferior á la que corresponda y no alcanza á D. Matías Santivañez, que dedicado á la fabricación del jabón muchos años antes de la publicación del citado reglamento no estaba obligado á presentar la mencionada relación:

Considerando que la falta en todo caso es de los agentes administrativos que con arreglo á los artículos 76 y 82 del reglamento debieron comprender la fábrica de Santivañez en la matrícula y clase correspondiente sin espera la declaración del interesado, tan sólo exigible al establecerse una nueva industria según queda manifestado;

Y considerando que tampoco puede decirse que Santivañez fué defraudador del impuesto mientras estuvo vigente el reglamento de 1870, en el concepto de no contribuir por las dos terceras partes del volumen total de la caldera de su fábrica, porque según resulta del expediente, dicha caldera figuraba en la matrícula con las dimensiones que se le señalan en el acto de la comprobación administrativa; y no teniendo obligación de contribuir sino por la cantidad de jabón que pudiera fabricar, no aparece justificado que elaborase más de aquella por que satisfacía el impuesto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz y D. Mariano Caucio Villamil,

Vengo en confirmar la sentencia apelada que dictó la Comisión provincial de Madrid en 29 de Enero de este año.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 2 de Octubre de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Torralba de Calatrava, Villanueva de los Infantes y Chinchilla, partidos judiciales de Ciudad-Real, Infantes y Chinchilla respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan la de Chinchilla que se comprometen á satisfacer al Notario imposibilitado D. José Ramon Cambronero la pensión vitalicia de 375 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 6 de Noviembre de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Setiembre de 1879, comparado con igual período del año 1878. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1878.		1879.		1879.			
	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	AUMENTOS.		BAJAS.	
					Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.	Importacion. Pesos. Centavos.	Exportacion. Pesos. Centavos.
Administracion local de la capital.....	87.268'51	3.592'86	103.043'01	5.040'96	15.774'50	4.448'10	"	"
Idem de Mayagüez.....	52.107'50	3.663'42	56.030'69	3.275'49	3.903'19	"	"	387'93
Idem de Ponce.....	26.225'28	2.296'04	51.014'78	6.627'91	24.689'50	4.331'87	"	"
Idem de Arroyo.....	3.096'62	4.491'64	5.327'63	1.972'65	2.211'11	781'04	"	"
Idem de Humacao.....	1.473'84	4.436'23	2.795'49	3.708'83	1.321'33	1.272'35	"	"
Idem de Aguadilla.....	87'95	783'01	2.398'47	3.050'46	2.310'32	2.307'45	"	"
Idem de Arceibo.....	"	2.244'97	2.935'48	2.642'51	2.955'48	397'54	"	"
TOTALES.....	170.379'67	18.208'22	223.565'25	28.358'81	53.185'58	10.150'59	"	387'93

	Derechos de importacion. Pesos. Centavos.	Derechos de exportacion. Pesos. Centavos.
Recaudacion de Setiembre de 1878....	170.379'67	18.208'22
Idem de id. de 1879.....	223.565'25	28.358'81
Diferencia de más en 1879.....	53.185'58	"
Idem de más en 1879.....	"	10.150'59

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Marzo de 1879, comparado con el igual del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.				TOTAL DE BUQUES.		TOTAL DE TONELADAS.		DERECHOS COBRADOS.					VALOR de cada tonelada en la importacion. Pesos. Cs.
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		NACIONALES.		EXTRANJEROS.		Productivas.	Improductivas.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	IMPORTACION. Pesos. Cs.	NAVEGACION. Pesos. Cs.	RECARGO de derechos por castigo. Pesos. Cs.	SUBSIDIO del 4 por 100 sobre la importacion. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.	
	Procedencia. Nacional.	Toneladas productivas.	Procedencia. Extranjera.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional.	Toneladas productivas.	Procedencia. Extranjera.	Toneladas improductivas.										
Capital.....	42	4.389	6	2.598	1	2	8	2	3.987	57.488.48	2.845.99	768.26	231.43	3.404.65	64.428.95	40.28		
Fajardo.....	5	6 1/2	4	481	2	4	4	7	487 1/2	940.50	497.78	2	2	56.40	4.194.68	6.40		
Naguabo.....	1	45	2	252 1/2	2	2	4	5	45	893.47	15	2.85	2	53.68	1.64.21	64.28		
Humacao.....	1	236 1/2	2	522	4	4	40	5	489	99.449	99.449	4.329.78	2	557.43	44.558.98	23.78		
Arroyo.....	2	5	4	502	3	4	6	48	527	3.576.94	587.33	946.43	2	94.63	4.818.90	8.49		
Ponce.....	2	498	4	502	3	4	6	58	531.9	77.535.07	4.923.55	946.43	2	4.622.75	83.027.51	45.94		
Guayanilla.....	2	44 1/2	2	251	2	2	2	2	44 1/2	4.173.36	44.32	47.99	2	70.40	4.505.37	91		
Mayaguez.....	8	4.367	5	229	2	7	4	44	3.618	37.019	2.983.31	89.75	2	2.207.32	42.209.38	41.68		
Aguadilla.....	6	151	2	435	2	2	7	22	380	8.875.82	600.69	25	2	597.39	10.044.14	26.43		
Arecibo.....	2	2	1	435	2	2	4	2	435	4.833.74	435.25	25	2	440.02	2.404.01	45.38		
TOTAL EN 1879.....	29	3.052 1/2	4	44.189 1/2	6	9	41	214	44.841 1/2	498.409.51	42.533.71	3.243.44	231.43	11.884.78	226.235.84	279.81		
IDEM EN 1878.....	25	2.543 1/2	2	5.882 1/2	7	13	35	168	8.427 1/2	81.289.91	7.386.45	4.987.36	69.42	4.882.71	95.522.55	420.34		
Diferencia. { De más en 1879.....	4	4.07 1/2	2	5.306 1/2	1	4	6	46	6.414	447.449.60	5.480.56	4.236.05	468.01	7.062.07	430.723.29	459.47		
{ De menos en 1879.....	2	2	1	2	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2		

OBSERVACIONES. En la Aduana de la capital no se figura la recaudacion obtenida por los derechos extraidos del depósito mercantil para el consumo, ascendente en 1878 á 1.003.74 pesos, y en 1879 á 2.616.80 pesos, que unidos á los del presente estado forman el total de la recaudacion de la Seccion segunda de Aduanas.

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS Y COLECTANIAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.				TOTAL DE BUQUES.		TOTAL DE TONELADAS.		DERECHOS COBRADOS.			OBSERVACIONES.
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		NACIONALES.		EXTRANJEROS.		Importacion.	Improductivas.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	EXPORTACION. Pesos. Cs.	SUBSIDIO DEL 4 por 100 sobre la exportacion. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.	
	Buques.	Toneladas productivas.	Buques.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Buques.	Toneladas improductivas.								
Capital.....	40	510	44	2.484	41	4	46	2.054	42.067.92	482.07	4.65	42.549.93	482.07	42.549.93	4.65	
Fajardo.....	2	233	1	443	1	1	2	233	1.032.07	41.98	3.29	4.073.35	41.98	4.073.35	3.29	
Naguabo.....	7	2.483	6	443	4	4	10	443	631.34	25.26	4.32	639.00	25.26	639.00	4.32	
Humacao.....	4	4.865	4	4.865	4	4	8	4.865	4.491.78	479.97	2.14	4.671.45	479.97	4.671.45	2.14	
Arroyo.....	8	889	23	4.903	2	2	25	4.863	7.623.74	504.79	4.25	7.928.58	504.79	7.928.58	4.25	
Ponce.....	2	2	3	816	2	2	5	2.792	43.434.64	604.24	5.63	45.738.88	604.24	45.738.88	5.63	
Guayanilla.....	2	2	2	816	2	2	4	616	644.26	23.78	4.08	670.04	23.78	670.04	4.08	
Mayaguez.....	40	4.251	20	2.391	20	5	25	3.642	46.339.68	631.49	4.70	47.201.47	631.49	47.201.47	4.70	
Aguadilla.....	4	20	6	4.080	5	3	8	4.080	7.241.91	289.97	6.91	7.531.88	289.97	7.531.88	6.91	
Saínas.....	4	341	7	4.080	2	2	9	4.421	4.632.10	487.67	3.43	4.879.77	487.67	4.879.77	3.43	
Cabo-Rojo.....	2	2	3	280	2	2	5	280	704.53	28.19	2.61	732.72	28.19	732.72	2.61	
TOTAL EN 1879.....	35	3.011	403	43.944	488	46	534	46.936	70.803.31	2.831.04	43.21	73.634.32	2.831.04	73.634.32	43.21	
IDEM EN 1878.....	28	4.302	407	13.375 1/2	482	44	526	44.877 1/2	53.884.62	2.239.77	41.90	57.524.39	2.239.77	57.524.39	41.90	
Diferencia. { De más en 79.....	7	4.709	2	308 1/2	6	2	8	2.077 1/2	16.918.69	591.27	1.31	16.112.93	591.27	16.112.93	1.31	
{ De menos en 79.....	2	2	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	

COMPARACION DE PRODUCTOS.

	IMPORTACION. Pesos. Cs.	EXPORTACION. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.
En 1879.....	226.243.84	73.684.32	299.928.16
En 1878.....	98.522.55	57.821.39	156.343.94
Diferencia. { De más en 1879.....	130.721.29	16.112.93	146.834.22
{ De menos en 1879.....	2	2	2

Madrid 6 de Noviembre de 1879.—El Director general, Angel Maria Dacarrete.

Las demoras son verdaderas.—Variación 24° 40' 10" en 1879.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 424 y plano 429 de la II.

Carolina del Norte.

FARO DE PUNTA FEDERAL. (A. H., núm. 440/754. Paris 1879.) A causa de haberse cerrado la entrada nueva ó septentrional del rio de Cabo Fear, Carolina del Norte, la luz del faro de Punta Federal se encenderá por última vez al anochecer del 31 de Diciembre de 1879.

Cartas números 422 y 215 de la seccion I; y 543 y 549 de la IX.

Costa de Delaware.

FARO FLOTANTE DEL BANCO DE CINCO BRAZAS. (A. H., número 441/761. Paris 1879.) El faro flotante del banco de Cinco Brazas, á la entrada de la bahía Delaware, ha vuelto á colocarse en su sitio. En él, en tiempo cerrado, un pito de vapor da de minuto en minuto un toque de cuatro segundos de duracion.

Cartas números 492 y 214 de la seccion I; y 324 A y 586 de la IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Costa S. de Santo Domingo.

FARO DE SANTO DOMINGO. Segun comunicacion del Cónsul de España, la luz del faro de Santo Domingo, que ántes era fija y blanca, ha sido sustituida á principios de Setiembre por una giratoria y de 4.º orden, la cual puede avistarse á distancia de 45 millas; y de minuto en minuto cambia del color rojo al blanco y viceversa.

Cartas números 63, 492 y 215 de la seccion I; y 444 de la IX.

Madrid 27 de Octubre de 1879.—JUAN ROMERO.

Núm. 86.

MAR DEL NORTE.

Costa de Holanda.

LUCE DE EGMOND AAN ZEE. (B. a. Z., núm. 37/953. La Haya 1879.) Las dos luces fijas rojas de Egmond aan Zee han vuelto á encenderse desde 21 de Setiembre de 1879.

Cartas números 492, 213 y 526 de la seccion I; y 44 de la II.

Costa de Alemania.

FARO DE SCHÜLAU Y NUEVAS BOYAS DEL ELBA. (B. a. Z., núm. 37/950. La Haya 1879.) Segun anuncio de la Junta de comercio y navegacion de Hamburgo, á causa de haberse dragado un nuevo canal al S. del faro flotante de Schülaü, rio Elba, se ha corrido dicho faro unos 600 metros al SE., á fin de que señale el cantil meridional del nuevo canal, y además se han fondeado dos boyas blancas sobre el cantil septentrional, de las cuales la 2A indica la entrada del E., y la 2B marca la entrada del O.

Cartas números 492, 213 y 526 de la seccion I; y 45 de la II.

GOLFO DE SAN LORENZO.

Costa E. de Nueva Brunswick.

FARO DEL PETIT ROCHER. (N. t. M., núm. 12. Ottawa 1879.) Segun anuncio del Ministerio de Marina de Ottawa, en una torre blanca, cuadrada, de madera y de 9,4 metros de alto situada en la punta del Elm Tree, Petit Rocher, costa SE. de la bahía de Chaleur, se enciende á 41 metros de elevacion sobre el nivel de la pleamar y por 47° 48' 39" latitud N. y 59° 30' 54" longitud O., una luz fija y blanca que puede avistarse á distancia de 42 millas desde cualquier punto del sector de 447° comprendido entre el N. 2º O. y el S. 35º E.

LUCE DEL RIO RESTIGOUCHE. (N. t. M., núm. 18 de 1879.) El Gobierno del Canadá ha construido á orillas del rio Restigouche, cabecera occidental de la bahía de Chaleur, seis torres blancas, de madera y de 6,7 metros de altura total, en las cuales se encienden luces fijas blancas y de aparato catóptrico, y que dos á dos componen los tres pares de enfiliaciones siguientes:

1.ª *Enfilacion de Dalhousie, condado de Restigouche, Nueva Brunswick.* La torre anterior, cuya luz se eleva 7,3 metros sobre el nivel del mar, se halla en el muelle público, por 48° 4' 40" latitud N. y 60° 10' 6" longitud O.; y la torre posterior, cuya luz se eleva 8,2 metros sobre el nivel de la pleamar, se halla en la isla de Montgomery.

2.ª *Enfilacion de la punta Oak, condado de Bonaventure, provincia de Quebec.* La torre anterior, en la que á 12,2 metros sobre el nivel de la pleamar se ven dos luces, una al E. y otra al O., se halla por 48° 2' 40" latitud N. y 60° 24' 6" longitud O.; y la torre posterior, en la que á 13,7 metros de elevacion sobre el nivel de la pleamar, se enciende una luz, enfilada con la anterior guia por la barra (Traverse.)

3.ª *Enfilacion de Campbellton, condado de Restigouche, Nueva Brunswick.* La torre anterior, cuya luz se eleva 7,3 metros sobre el nivel de la pleamar, se halla en un muelle saliente inmediato al del ferro-carril, por 48° 0' 50" latitud N. y 60° 27' 46" longitud O.; y la torre posterior, cuya luz se eleva 7,3 metros sobre el nivel de la pleamar, se encuentra en el muelle de Moffat.

Cartas números 492 y 214 de la seccion I; y 539 de la IX.

OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

Territorio de Washington.

LUZ DE LA FUNTA DE WILSON. (A. H., núm. 441/762. Paris 1879.) Desde mediados de Diciembre de 1879 se encenderá una luz fija blanca y de 4.º orden en lo alto de una vigia ó atalaya, recién construida en la punta de Wilson, banda meridional de la pasa del Almirantazgo, bahía de Puget, próximamente por 48° 8' 40" latitud N. y 116° 32' 27" longitud O.

Cartas números 470 y 603 de la seccion I.

Madrid 28 de Octubre de 1879.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE NECESARIOS

PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS

Primer semestre de 1879.

Bola núm. 91 de sorteo, carpetas números 631 á 670 de señalamiento.

Idem núm. 92 de id., carpetas números 2.331 á 2.400 de id.
Idem núm. 93 de id., carpetas números 591 á 600 de id.
Idem núm. 94 de id., carpetas números 2.461 á 2.463 de id.
Idem núm. 95 de id., carpetas números 1.881 á 1.890 de id.
Idem núm. 96 de id., carpetas números 241 á 250 de id.
Idem núm. 97 de id., carpetas números 1.631 á 1.660 de id.
Idem núm. 98 de id., carpetas números 341 á 350 de id.
Idem núm. 99 de id., carpetas números 2.191 á 2.200 de id.
Idem núm. 100 de id., carpetas números 1.231 á 1.240 de id.

Madrid 8 de Noviembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

MINISTERIO DE HACIENDA.—COMISION ESPECIAL ARANCELARIA.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

APÉNDICE NÚM. 40.

ALGODON.

Estado del importado por los puertos españoles de la Peninsula é islas Baleares, con separacion de las procedencias directas é indirectas, durante los años 1859 á 1874, en bandera nacional.

AÑOS.	INDIRECTA.		DIRECTA.		TOTAL.	PROPORCION POR 100.	
	Toneladas de 4.000 kilogramos.	Toneladas de 4.000 kilogramos.	Toneladas de 4.000 kilogramos.	Toneladas de 4.000 kilogramos.		Indirecto.	Directo.
1859.....	120.795	24.266.694	24.387.489	0'48	99'52		
1860.....	66.743	23.877.418	23.944.161	0'28	99'72		
1861.....	4.931.889	48.848.737	23.780.626	20'73	79'27		
1862.....	9.497.934	3.970.001	13.467.935	70'32	29'68		
1863.....	10.978.993	5.500.331	16.479.324	66'61	33'39		
1864.....	7.617.884	6.039.942	13.657.826	55'77	44'23		
1865.....	11.042.292	4.482.236	15.524.528	71'13	28'87		
1866.....	9.655.119	8.483.769	18.148.888	53'25	46'75		
1867.....	9.236.708	10.951.590	20.188.298	45'83	54'17		
1868.....	4.157.437	13.007.103	17.164.540	24'22	75'78		
1869.....	3.137.177	20.804.778	23.941.955	13'80	86'20		
1870.....	5.940.447	28.125.077	34.065.524	17'43	82'57		
1871.....	2.273.467	21.376.462	23.649.929	49'79	50'21		
1872.....	8.839.368	17.498.143	26.337.511	33'56	66'44		
1873.....	13.374.996	23.097.812	36.472.808	36'67	63'33		

NOTAS. No se toma en cuenta en el anterior estado la importacion en bandera extranjera porque carecia de importancia. La importacion por el puerto de Barcelona y en bandera extranjera el año 1878 representa más del 20 por 100 de la totalidad.

Todo el algodón procedente de Smyrna vino en 1878 en bandera extranjera.

APÉNDICE NÚM. 41.

CUEROS.

Estado del importado por los puertos de la Peninsula é islas Baleares durante los años 1859 á 1874, con separacion de las procedencias directas é indirectas, y de las banderas nacional y extranjera.

AÑOS.	INDIRECTOS.			DIRECTOS.			TOTAL	PROPORCION POR 100	
	EN BANDERA NACIONAL.	EN BANDERA EXTRANJERA	TOTAL.	EN BANDERA NACIONAL.	EN BANDERA EXTRANJERA	TOTAL.		En bandera nacional.	en bandera nacional.
	Toneladas de 4.000 kil.	Toneladas de 4.000 kil.	Toneladas de 4.000 kil.	Toneladas de 4.000 kil.	Toneladas de 4.000 kil.	Toneladas de 4.000 kil.		Toneladas de 4.000 kil.	Indirecto.
1859.....	2.093.490	21.220	2.114.710	1.993.769	"	1.993.769	4.089.239	51'18	48'82
1860.....	1.757.333	20.391	1.777.724	4.917.063	"	4.917.063	6.674.396	26'62	73'38
1861.....	1.468.771	22.969	1.491.740	5.532.832	92	5.532.924	7.004.623	20'96	79'04
1862.....	1.231.065	32.543	1.263.608	5.014.793	"	5.014.793	6.262.858	19'97	80'03
1863.....	1.374.945	42.966	1.417.911	4.873.130	11.500	4.884.630	6.445.075	24'34	75'66
1864.....	1.048.398	71.363	1.119.761	5.345.063	9.480	5.354.543	6.393.431	16'39	83'61
1865.....	1.464.511	153.303	1.617.814	5.514.345	"	5.514.345	6.975.856	20'41	79'59
1866.....	1.306.618	223.807	1.530.425	3.687.182	112.233	3.799.415	4.993.800	22'45	77'55
1867.....	1.087.482	139.758	1.227.240	3.839.861	"	3.839.861	4.927.343	22'06	77'94
1868.....	504.209	83.334	587.543	2.093.813	49.564	2.143.377	2.598.022	19'40	80'60
1869.....	1.522.665	239.919	1.762.584	4.803.722	240	4.803.962	6.326.387	24'05	75'95
1870.....	1.674.588	360.012	2.034.600	4.467.051	250.568	4.717.619	6.141.639	27'25	72'75
1871.....	1.978.170	302.215	2.280.385	5.410.408	268.423	5.708.831	7.418.578	34'67	65'33
1872.....	2.561.644	435.017	3.046.661	4.619.553	963.638	5.583.191	7.181.197	35'66	64'34
1873.....	3.310.760	479.633	3.790.393	4.296.534	213.331	4.509.905	7.607.314	43'31	56'69

(1) Véase la GACETA del dia 4 del actual.

(Se continuará.)

Junta de la Deuda pública.

Por Real orden de 5 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se previene que la inversion de 144.246 pesetas 8 céntimos, á que asciende la recaudacion obtenida por ventas de Corporaciones civiles hechas despues del 30 de Junio de 1876, se verifique con arreglo á la mencionada ley, adquiriendo títulos y residuos de la renta perpétua al 3 por 100 interior para convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las respectivas Corporaciones, realizando la adquisicion por medio de subasta pública.

En cumplimiento de la referida Real orden y de lo determinado en el art. 9.º de la instruccion de 31 de Enero de 1877, la Junta de la Deuda ha acordado que la subasta extraordinaria de que se trata se efectúe ante la misma el dia 20 del corriente mes, á la una y media de la tarde, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta se hará á tipo abierto, admitiéndose títulos y residuos solamente de la renta perpétua interior.

2.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesoreria de esta Direccion el 4 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los dias 18 y 19 del corriente mes, de once de la mañana á dos de la tarde.

3.ª Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto, y en ellas se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la serie y numeracion de los títulos y residuos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizar, intervenido por la Contaduría.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta

á que corresponde. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Dirección en los referidos días, de once á cuatro de la tarde, y el día 20, de once á doce; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesión pública; y después de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abren los pliegos de proposiciones, publicándose el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos se admitirán con preferencia las que se ofrezcan á cambios más bajos.

9.ª En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarse en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en el término expresado podrán retirar desde luego dichos depósitos.

11. La presentación de los títulos y residuos se efectuará en la Sección de recibo del Departamento de Emisión con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Los títulos deberán contener el cupon corriente; consignándose al resguardo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que se conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

Y 12. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubiertas la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Dirección los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.ª B.ª—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de pesetas nominales en títulos ó residuos de la renta perpétua interior, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Table with 4 columns: NUMERACION DE TITULOS, SERIE, NUMERACION, IMPORTE DE CADA SERIE. Pesetas.

Madrid.....

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública. NEGOCIADO 9.ª

Relación de los expedientes resueltos por el Ministerio de Hacienda en virtud de las alzas ante el interpuestas á consecuencia de los acuerdos de caducidad de la Junta de la Deuda pública en aquellos resueltos, con expresión de los acreedores primitivos, personas que han promovido los expedientes, procedencia del crédito, su importe, fecha de la Real orden y fundamento de las mismas; cuya relación se publica en conformidad á lo dispuesto en los artículos 18 de la ley de 19 de Julio de 1863 y 3.ª de la instrucción de 8 de Diciembre del mismo año.

Número del expediente en el Negociado 3.766 duplicado de 1877.—Acreedor primitivo Capellanía de Hernán Pérez de Monroy y D. Juan y Doña Berenguela Fernandez en Santo Tomás de Salamanca.—Persona que ha promovido el expediente D. Manuel Lluch, en nombre del Párroco.—Procedencia del crédito imposiciones en consolidación.—Su importe 83.194 reales 24 céntimos.—Fecha de la Real orden 23 de Junio de 1879.—Fundamento de la misma, desestimado el recurso de alzada por no justificarse el derecho al crédito. (Art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.)

Número del expediente en el Negociado 4.012 de 1877.—Acreedor primitivo capellanía de D. Juan Cuesta y su mujer Francisca Blazquez en Macotera (Salamanca).—Persona que ha promovido el expediente D. Manuel Lluch, apoderado de los adjudicatarios de la capellanía.—Procedencia del crédito bienes secularizados.—Su importe 22.300 rs.—Fecha de la Real orden 15 de Julio de 1879.—Fundamento de la misma, desestimado el recurso de alzada por no hallarse revestido de las condiciones que exigen las disposiciones vigentes.

Número del expediente en el Negociado 324 de 1863.—Acreedor primitivo capellanía de Fray Gil de San Francisco en la iglesia de la villa de Mingorría (Avila).—Persona que ha promovido el expediente D. Juan Calvo, apoderado del Párroco y Alcalde de dicha villa y del patrono de dicha fundación.—Procedencia del crédito obras pías.—Su importe 70.336 rs.—Fecha de la Real orden 13 de Junio de 1877.—Fundamento de la misma, desestimado el recurso de alzada y confirmado el acuerdo de caducidad por el carácter eclesiástico de la fundación, y no haber justificado hallarse en posesión de ella. (Decreto-ley de 28 de Enero de 1869 y ley de 21 de Julio de 1876. Madrid 4.ª de Octubre de 1879.—El Jefe del Departamento, P. S., José G. de Aguilera.—V.ª B.ª—S. Arenillas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Francia por La Junquera, provincia de Guadalajara.

Table with 2 columns: TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA. Presupuesto anual. Pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.116 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 5 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Guadalajara, Torija y Alcolea del Pinar, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrezca.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Tarancon á Francia por Urdax, provincia de Guadalajara.

Table with 2 columns: TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA. Presupuesto anual. Pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 635 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 5 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Sopetrán, Rebolloso y Paredes, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrezca.)

La cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrezca.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Barcelona.

Table with 2 columns: Presupuesto anual. Pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 35.105 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 7 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de El Gancho, Castellolí, Margarola, Molinas de Rey, Coll Blanch, Besós y Caldetas, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrezca.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Burgos á Peñacastillo, provincia de Burgos.

Table with 2 columns: Presupuesto anual. Pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 7 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Quintanilla de Escalada, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrezca.)

mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 9 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Burgos á Peñacastillo, provincia de Burgos.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Villanueva las Ollas, con Arancel de 3 miriámetros..... 2.400

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitiran posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 7 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Villanueva las Ollas, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 9 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Burgos á Peñacastillo, provincia de Burgos.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Masa, con Arancel de 3 miriámetros..... 3.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitiran posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 7 de Noviembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Masa, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Oviedo.

La Comision provincial y Diputados asociados, en sesion del 3 del corriente, acordaron sacar á subasta las obras de construccion de la carretera provincial de Beleño á la de Sa-

hagun á las Arriosidas, seccion de Puente de los Grazos de Sellaño.

La subasta tendrá lugar dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y se verificará simultáneamente á la una de la tarde del día siguiente al en que termine el plazo, en esta capital en la sala de sesiones de la Comision provincial, y en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director de Administracion local ó la persona que el mismo designe, y en su despacho, situado en el Ministerio de la Gobernacion, bajo el pliego de condiciones particulares que se inserta á continuacion, estando de manifiesto en la Secretaria de esta Diputacion provincial los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y el presupuesto de las obras; todo conforme á lo prevenido en los artículos 20, 21 y 23 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 y en las Reales órdenes de 20 de Marzo de 1878 y 19 de Setiembre último.

En el caso de que en el acto del remate resultasen dos proposiciones iguales, acto continuo se abrirá licitacion verbal entre los licitadores de ambos pliegos. Y si la proposicion más ventajosa de las presentadas ante la Comision provincial fuese igual á la que en las mismas condiciones se hagan en Madrid, se seguirá el procedimiento establecido en el art. 27 del citado reglamento, verificándose nueva licitacion entre los autores de las proposiciones iguales ante la Comision provincial en el día que previamente señale el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

El tipo para la subasta es el de 119.660 pesetas 15 céntimos; y los que quieran tomar parte en la licitacion deberán constituir en la Diputacion provincial ó en la Caja de la Tesoreria Central y en metálico el 5 por 100 de la citada cantidad, cuya carta de pago acompañará á la proposicion que ha de presentarse en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto.

Oviedo 11 de Octubre de 1879.—El Presidente de la Diputacion, Francisco Mendez de Vigo.—Por acuerdo de la Comision provincial y A., el Secretario, Ignacio España.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., con la cédula personal, núm....., enterado del anuncio que se publicó en el Diario oficial ó en la GACETA DE MADRID, el día..... de....., se comprometo á realizar las obras de construccion de la carretera provincial de Beleño á la de Sahagun á las Arriosidas, seccion de Puente de los Grazos a Sellaño, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma.)

Condiciones particulares que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 han de regir en la contrata de las obras de la seccion de Puente de los Grazos á Sellaño, correspondiente á la carretera provincial de Beleño á la de Sahagun á las Arriosidas.

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que la Diputacion designe, dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha de la aprobacion del remate, y previo el pago de derechos de insercion del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en la Depositaria de la Diputacion provincial, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiese sido adjudicada la contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitivas, y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecucion de las obras desde el momento en que se halle hecho y aprobado el replanteo de un kilómetro, cuando menos, y expropiados los terrenos necesarios, si el contratista obtiene permiso de los propietarios para entrar en las fincas antes de haberse hecho el replanteo á que esta condicion se refiere. Las obras que se ejecuten anualmente serán en la cantidad necesaria á consumir el crédito votado y aprobado á cada año económico en el presupuesto de la provincia, deducidos los gastos de expropiacion y personal. Dichas obras se ejecutarán en los sitios y por el orden que determine el Director de las obras.

5.º Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará cada dos meses al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Jefe de las obras provinciales, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Depositaria de la Diputacion provincial.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para consumir los indicados créditos; entendiéndose que este exceso no será pagado en modo alguno hasta que la Diputacion provincial haya votado los recursos necesarios en sus presupuestos, y se hallen estos aprobados.

8.º No debiendo invertirse anualmente en las obras mayor cantidad que la consignada en el presupuesto de la Diputacion por la carretera de que se trata, con las deducciones dichas, el plazo de ejecucion de las mismas queda indeterminado.

9.º Si la Diputacion provincial no consignase en alguno de los años que puede durar la construccion de la carretera cantidad alguna para este servicio, el contratista tendrá derecho á la rescision del contrato y devolucion inmediata de la fianza, siempre que esta no estuviese sujeta á alguna responsabilidad contraida por causa de las obras anteriormente ejecutadas.

10.º Igualmente tendrá el contratista derecho á la rescision del contrato cuando por falta de pago de expropiacion de terrenos no le sea posible hacer obras en cada año económico por las cantidades votadas para esta atencion en los presupuestos de la provincia.

11.º Se harán con anticipacion las expropiaciones que se consideren necesarias en cada año para que las obras no sufran retraso, y así el coste de ellas como el importe de sueldos del personal permanente que ha de inspeccionar las obras se pagarán con cargo á la consignacion hecha para estas.

12.º Para los efectos de la contrata se considerará anulado el art. 50 del pliego de condiciones generales para contratas de obras públicas, aprobadas en 10 de Julio de 1861.

Oviedo 11 de Octubre de 1879.—El Presidente de la Diputacion, Francisco Mendez de Vigo.—Por acuerdo de la Comision provincial y A., el Secretario, Ignacio España.

Administracion económica de la provincia de Sevilla.

Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 6 del anterior, y en virtud de haber sido aprobado por Real orden de 24 de Setiembre último el oportuno presupuesto formado al efecto para las obras de reparacion general que han de efectuarse en el

edificio que ocupan el cuartel y Comandancia de Carabineros de esta capital, con sujecion al mismo, se saca á pública subasta la contratacion de aquellas bajo el pliego de condiciones económicas tambien aprobados por virtud de la citada Real orden que se inserta á continuacion, y el de las facultativas que está de manifiesto en el Negociado de Propiedades y Derechos del Estado, anteriormente relacionado, hasta el día en que tenga lugar.

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales ha de celebrarse la subasta de las obras de reparacion general que han de efectuarse en el edificio que ocupa el cuartel y Comandancia de Carabineros de esta ciudad.

1.º La subasta se efectuará previos los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y fijacion de edictos con anticipacion de 30 dias, el 9 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Sr. Jefe económico, que presidirá el acto, con asistencia de los Jefes de las Secciones de Intervencion y Propiedades, Oficial Letrado y Notario de Hacienda.

2.º El tipo máximo para la subasta será el de 5.965 pesetas 51 céntimos. Las proposiciones que excedan de esta cantidad serán desechadas.

3.º Los licitadores redactarán sus proposiciones con sujecion al modelo que al final se estampa, y las presentarán en pliegos cerrados y rubricados en su cubierta, entregándolos al Sr. Presidente, quien dispondrá que se vayan numerando. La entrega deberá verificarse durante la primera media hora de la que se deje señalada para la subasta.

4.º Con dichos pliegos se acompañarán las cartas de pago respectivas, acreditando cada licitador haber ingresado en la sucursal de la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del tipo de la subasta, sin la cual no podrá tomar parte en ella. Una vez entregados los pliegos no se los podrá retirar bajo ningun motivo ni pretexto. Cada uno de los licitadores presentará su cédula personal.

5.º Trascorrida la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el orden con que estuviesen numerados, tomándose nota de su contenido por el actuario, quien lo leerá en alta voz para satisfaccion de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. El rematante quedará en la responsabilidad del compromiso contraido, á cuyo efecto se le tendrá la fianza provisional que hubiese prestado, devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos resguardos de depósito.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los firmantes de las que hubiesen causado el empate, adjudicándose el remate al que ofreciese mayor baja; y en el caso de que esta segunda licitacion no diese resultado, se hará la adjudicacion á favor de aquel de los antedichos que primeramente hubiese presentado su pliego.

8.º Aprobado el remate por la Superioridad y notificada la aprobacion al rematante, deberá este en el término de cuarto día aumentar el depósito provisional hasta el 40 por 100 en que se le hubiese adjudicado el servicio, quedando el nuevo depósito en garantía hasta la recepcion definitiva de las obras.

9.º Asimismo se halla obligado á otorgar la correspondiente escritura de obligacion dentro de los ocho dias siguientes al en que se le hubiese notificado; y si así no lo hiciere, ó no cumpliere las demás condiciones, ó abandonase el servicio, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, quedando sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y el 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

10.º El contratista se comprometo á dar principio á las obras á los cuatro dias, contados desde el en que se le notifique la aprobacion del remate por la Superioridad, y á terminarias en el plazo señalado en el pliego de condiciones facultativas, ó sea el de 80 dias, incurriendo en la multa de 5 pesetas por cada día que exceda de dicho término, salvo el caso de que hubiera fundamento legitimo para ello, lo cual se apreciará por el Arquitecto director de las obras.

11.º Terminados que estos sean, el mencionado Arquitecto procederá á un minucioso reconocimiento de todas ellas, y si las hallase ejecutadas con entera sujecion al presupuesto y pliego de condiciones aprobadas, las recibirá provisionalmente, y hará constar este resultado en un acto que firmará tambien el contratista, y que será remitida á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

12.º Al mismo tiempo que el reconocimiento practicará el Arquitecto la medicion y valoracion de las obras ejecutadas, aplicando los precios con deduccion de la baja obtenida en la subasta, y firmando la correspondiente liquidacion, en la cual no se abonará al contratista más que la obra que hubiese hecho; entendiéndose que esta no podrá exceder por más de su importe del precio de la adjudicacion, á no ser que la Superioridad hubiese autorizado previamente algun aumento. Dicha liquidacion se someterá á la aprobacion de la Direccion general de Propiedades simultáneamente con el acta de recepcion provisional, á fin de que recaigan las órdenes oportunas para el pago de la cantidad que el contratista deba percibir.

13.º Cuando á juicio del Arquitecto haya trascorrido el plazo de prueba ó garantía á que se refiere la condicion 9.ª del pliego facultativo, se practicará la recepcion definitiva de las obras, extendiéndose el acta que así lo acredite, y siendo remitida al Centro directivo ántes citado para que pueda acordar la devolucion de la fianza.

14.º En caso de faltar el contratista á las condiciones estipuladas, se le exigirá la responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 9.º de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

15.º Será de cuenta del contratista el pago de los honorarios que á favor del Arquitecto director figuren en el presupuesto de las obras, así como el abono de los derechos de otorgamiento de escritura y el de la insercion de los anuncios de subasta en la GACETA DE MADRID.

16.º Forman parte integrante de este pliego el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Sevilla 3 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, P. O., José María Travado.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del presupuesto y condiciones formadas para la contratacion de las obras de reparacion del edificio cuartel de Carabineros, sito en esta capital, se comprometo á efectuarlas con sujecion á lo contenido en dicho documento, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas falta de franqueo el día 8 de Noviembre.

- Núm. 126 Antonio Diaz.—Llanes.
- 127 Antonio Minayo.—Tecla.
- 128 Domingo Eguerens.—San Sebastian.
- 129 Ecequiel Zuvera.—Logroño.
- 130 Eugenio Jorge Arranz.—Puente de Vallecas.
- 131 Felipe Vega.—Guadalajara.
- 132 Francisco Soto.—Don Benito.
- 133 Guillermo Cabo.—San Fernando.
- 134 Jacobo Recaray.—Valladolid.
- 135 José Canosa.—Puente de Vallecas.
- 136 José Mellado.—Córdoba.
- 137 Juan Labara.—Puente de Vallecas.
- 138 Juan Antonio del Rincon.—Tetuan.
- 139 Luis Escribano.—Fuencarral.
- 140 Ramon Andia.—Lorenzana.
- 141 Simon Pedrero.—Belvis de la Jara.
- 142 Tomasa Roca.—Carabanchel.

Madrid 9 de Noviembre de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DIA 9.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Cecilio Navarro....	San Quintin, 10, cuarto.
Baza.....	Teresa Bueno.....	Espejo, 1, principal.
Cádiz.....	María Amalia Travieso.....	Sin señas.
Cáceres.....	Juan Manuel Miña.	Fonda Comercio.
Guadalajara....	Martin Valiente. ..	Paseo Santa Engracia, 19, Chamberí.
Zafra.....	Paulino Hernandez.	Fonda Leones.

Madrid 9 de Noviembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Juan Alonso Prados.

Junta económica de la Pirotecnia militar de Sevilla.

El Comisario de Guerra graduado, Oficial segundo de Administración militar y Secretario de la expresada Junta, hace saber que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en 30 de Octubre último, y acuerdo en el día de hoy de esta Junta, se sacan á una segunda y pública subasta los artículos que por grupos se detallan á continuación, con destino á esta Pirotecnia, los cuales no obtuvieron remate, por falta de licitadores, en la primera, celebrada el día 27 del citado mes.

Primer grupo.

Mil ochocientos quintales métricos de carbon de piedra para máquinas, de procedencia nacional, á 3 pesetas 50 céntimos cada quintal métrico.

Segundo grupo.

Quinientos quintales métricos de plomo en galápagos, á 30 pesetas 50 céntimos cada quintal métrico.

El acto tendrá lugar en la Direccion de este establecimiento el día 12 de Diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana, con sujecion al mismo pliego de condiciones que sirvió para la primera subasta, y que se halla de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados.

Las proposiciones que se hagan serán con separacion para cada uno de los grupos de referencia, pudiendo, sin embargo, presentarse para los dos á la vez. Dichas proposiciones se extenderán en papel del sello 41.º, y con estricta sujecion al modelo inserto en la condicion 8.ª del referido pliego; estando garantidas además con los resguardos que acrediten haberse hecho el depósito del 5 por 100, con arreglo á los precios límites arriba fijados, en metálico, ó en valores públicos admisibles según la legislación vigente; cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja general de los mismos, en su sucursal de esta provincia, ó en la de caudales de este establecimiento, á voluntad de los licitadores.

Sevilla 5 de Noviembre de 1879.—Pedro Naranjo.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Joaquin Bannaser.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 9 de Noviembre de 1879.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Imponentes por continuacion.	Nuevas imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.	
Central.—Plaza de San Martin.....	1.472	236	1.708	888.897
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millan, núm. 41....	426	8	434	37.844
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	420	13	433	59.054
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	66	4	70	27.446
Idem 4.ª—Calle del Leon, número 30.....	90	4	94	33.924
TOTALES.....	1.974	265	2.139	1.008.865

PAGOS EN LOS DIAS 7, 8 Y 9.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
143	468	311	679.103

Central.—Plaza de San Martin.....

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—Conde de Bernar.—D. Antonio Romero Ortiz.—Marqués de Santa Marta.—D. Santiago de Angulo.—D. José Manjibar Maez.—D. Nicolás Fernandez Perez.—D. Félix Garcia Gomez de la Serna.—D. José Cristóbal Sorri.—D. José Pulido y Espinosa.—D. José de Ortueta.—D. Antonio Cantero y Seirulio.—Marqués de la Torrejilla.—D. Eugenio Montero Rios.—D. Manuel Martin de Oliva.—D. Ventura Castro.—D. Tomás Perez Anquita.—Don José Alvarez Mariño.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Bernardo Civera, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para la expedicion armada á Méjico del mes de Abril de 1863; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Noviembre de 1879.—Manuel Tomé. —3

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Burgos.

En el Juzgado de primera instancia de Reinosa, correspondiente á este territorio y provincia de Santander, ha de proveerse la plaza de Médico forense, con las formalidades prevenidas en la orden del Gobierno de la República de 14 de Mayo de 1873.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el referido Juzgado dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio.

Burgos 14 de Octubre de 1879.—El Secretario de gobierno, Remigio Gil Muñoz.

Madrid.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la que debe proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del distrito, en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Madrid 22 de Octubre de 1879.—El Secretario de gobierno, Segundo de la Hoz.

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. José Valverde y Ruiz, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Comandante de Ejército, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de un expediente.

Por el presente mi primer edicto, y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á los parientes ó herederos más cercanos del soldado de infantería de Marina del Ejército de Cuba Cándido Gonzalez y Garcia, hijo de Juan y de Joaquina, natural de Pejan, provincia de Oviedo, que falleció á bordo del vapor-correo España en su travesía de Puerto Rico á este puerto el día 15 de Febrero último, para que en el término de 30 días, á contar desde la fijacion del presente, comparezcan en esta Comandancia de Marina con documentos que acrediten el parentesco; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 3 de Noviembre de 1879.—V.º B.º—Francisco del Alamo.—José Valverde.

Cazorla.

D. Valentin Cebreiros y Doallo, Alférez de la quinta compañía del octavo tercio de la Guardia civil, y Fiscal en la sumaria que se instruye al Guardia segundo de la expresada compañía José Valenzuela Tenorio por faltas en el servicio.

Debiendo prestar declaracion en la expresada sumaria el paisano Pedro Martinez, vendedor ambulante de quincalla, cuyo domicilio y paradero se ignora, el cual se hospedó en la noche del 27 de Setiembre último en la posada de Julian Aguilar, en Segura de la Sierra;

Usando de las facultades que para estos casos conceden nuestras Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por este primer edicto al expresado Pedro Martinez, señalándole el cuartel de Guardia civil de esta ciudad para que personalmente se presente á rendir su declaracion dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Cazorla á 20 de Octubre de 1879.—Valentin Cebreiros Doallo.—El Escribano, Pedro Navarro Martinez.

Huesca.

D. Victor Sanchez Lopez, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas del Gobierno militar de esta provincia.

Habiéndose ausentado de esta plaza el 26 de Setiembre el soldado de la cuarta compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Galicia, núm. 19, Antonio Ferraz Tedó, hijo de Joaquin y Teresa, natural de Serraduy, provincia de Huesca, estatura un metro 630 milímetros, y su seña particular escrófulas en la garganta;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado Antonio Ferraz, señalándole el cuartel de San Vicente de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá el proceso, sentenciándose en rebeldía.

Huesca 30 de Octubre de 1879.—Victor Sanchez.

Madrid.

D. José Rivera y Montels, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, empleado en la Comision liquidadora de Cuerpos disueltos, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, etc.

Ignorándose el domicilio ó residencia que puedan tener en el día los ex-Oficiales que pertenecieron al disuelto batallon Cazadores de Despeñaperros, Teniente D. Mariano Alonso Plaza, y Alférez D. Diácono Jimenez Gaicorrechea;

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por este tercero y último edicto llamo, cito y emplazo para que se presenten en esta Fiscalía, sita en el edificio de San Francisco el Grande, Comision liquidadora de cuerpos disueltos, piso segundo del mismo, y su entrada por la calle del Rosario, cualquier día de los no feriados, de once de la mañana á las cinco de la tarde, para que presten declaracion en el expediente que se instruye en averiguacion del paradero de la documentacion de dicho disuelto batallon; y de no hacerlo así en el término de 10 días, á contar desde el de la publicacion del presente edicto, se procederá á lo que en justicia corresponda.

Madrid 20 de Octubre de 1879.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, José Rivera y Montels.

D. Sinforiano Garcia Martin, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Garelano, núm. 45.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la segunda compañía de dicho batallon y regimiento Anaclero Guillen Calvo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, cuya falta cometió el día 2 del mes de Agosto último;

Usando de las facultades que en estos casos concede las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel del Rosario, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 21 de Octubre de 1879.—Sinforiano Garcia.

D. Sebastian Ortega y Michelena, Teniente Coronel graduado, Comandante de la Comision liquidadora de Cuerpos disueltos, y Fiscal en la sumaria que se instruye en virtud de orden superior para averiguar la legalidad ó ilegalidad de documentos del batallon franco de la República de Acevedo.

Teniendo que prestar declaracion en la indicada sumaria el Teniente Coronel primer Jefe organizador que fué del mismo, D. Emilio Reyero de Acevedo, así como tambien el Comandante D. Francisco Enriquez de Caco, y el Ayudante del mismo D. Bernardo Calleja, todos pertenecientes al citado batallon, ignorando actualmente sus paraderos;

En uso de las facultades que para estos casos me confieren las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á dichos señores para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de este tercer edicto, se presenten en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco, su entrada por la calle del Rosario, á prestar declaracion en días no feriados, desde las once de la mañana á las cinco de la tarde; y entendiéndose que casa de no comparecencia quedarán sujetos al perjuicio y providencias á que dieren lugar.

Madrid 23 de Octubre de 1879.—Sebastian Ortega.

D. José Soler Pacheco, Capitan graduado, Teniente de la cuarta compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Granada, núm. 34.

Habiéndose ausentado del cuartel de San Mateo de esta plaza, donde se hallaba de guarnicion el soldado de la tercera compañía del propio batallon y regimiento Mariano Naveros Molina, natural de Granada, providencia de idem, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Mateo de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Octubre de 1879.—El Fiscal, José Soler.

D. Manuel García Conde, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería, y Fiscal de la Capitanía general de esta plaza.

Habiéndose ausentado del depósito de banderas para Ultramar de esta Corte, donde prestaba sus servicios, el soldado procedente del batallón cazadores de Manila, núm. 20, José San Juan Masech, natural de Blancafort, provincia de Tarragona, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el depósito de banderas de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Octubre de 1879.—El Fiscal, Manuel García Conde.

San Sebastian.

D. José Lucas Escobar, Teniente de la cuarta compañía del expresado batallón y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Teniente Coronel primer Jefe del mismo.

Habiendo desaparecido en la accion dada en Somorrostro el día 27 de Marzo de 1874 el soldado de la primera compañía de este batallón Pascual de Alonso Rubio, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de la jurisdiccion que para estos casos me conceden las Reales Ordenanzas llamo, cito y emplazo por el presente primer edicto al mencionado Pascual del Alamo Rubio, señalándole el cuartel del cuerpo en esta plaza, para que se presente en dicho punto en el término de 30 días, á contar desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos y defensa; en la inteligencia de que no compareciendo en el referido plazo se continuará la causa y será sentenciado en rebeldía por el Consejo de guerra, imponiéndole la pena, que merezca por el delito más grave entre el de desercion y el que ocasionó la fuga; haciéndose al efecto el cotejo de una y otra pena sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.; fijese y pregónese este edicto para noticia de todos.

San Sebastian 31 de Octubre de 1879.—José Lucas.—Por mandato, Agapito Cortés.

Santander.

D. Victorino Delgado y García, Capitan graduado, Teniente del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Manuel Gonzalez Lopez, soldado de este Depósito, y procedente de la Caja de recluta de Leon, para que dentro del término de 30 días, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de Maliaño, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue en esta Fiscalía contra dicho individuo, acusado del delito de primera desercion; apercibiéndole de que si no compareciese dentro del término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 27 de Octubre de 1879.—Victorino Delgado.

D. Victorino Delgado y García, Capitan graduado, Teniente del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Francisco Fontela Dominguez, soldado de este Depósito, para que dentro del término de 30 días, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de Maliaño á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue en esta Fiscalía, acusado del delito de primera desercion; apercibiéndole de que si no compareciese dentro del término señalado se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Santander 27 de Octubre de 1879.—Victoriano Delgado.

D. Andrés Vazquez Estrada, Capitan graduado, Teniente de infantería, y empleado en la plantilla del Depósito para Ultramar en Santander.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba en expectacion de embarque, el soldado Pedro Gonzalez y Gonzalez, natural de Dragonte, de la provincia de Leon, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Maliaño de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 27 de Octubre de 1879.—Andrés Vazquez.

D. Domingo Pardo y Saavedra, Capitan graduado, Teniente, y Fiscal del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba en expectacion de embarque, el soldado del expresado depósito Antonio Carballo Perez, natural de Talavera de la Reina, provincia de Toledo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Orde-

nanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la casa cuartel de Maliaño, que ocupa el citado Depósito de Ultramar en esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 27 de Octubre de 1879.—Domingo Pardo.

Sevilla.

D. Joaquin Sarrasi y Sobreviela, Capitan Ayudante, y Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Vadrás, núm. 83.

Ignorándose el paradero del cabo primero de la cuarta compañía de este batallón y regimiento, German Aizpuru Castilla, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; y

Usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido German Aizpuru Castilla, para que se presente en la guardia de prevencion del cuartel de los Terreros de esta capital, ó á la Autoridad del punto donde se encuentre, dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto, á fin de que pueda dar sus descargos; en el concepto que de no comparecer en el plazo preñado se continuará la causa en la forma prevenida y se sustanciará en rebeldía.

Sevilla 25 de Octubre de 1879.—Joaquin Sarrasi.

D. Francisco García Navarro, Comandante Fiscal del batallón reserva de Sevilla, núm. 3.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el día 2 del mes anterior el Alférez de la primera compañía de este batallón Don Juan Muñoz Granados sin el competente permiso, por cuyo delito se le está sumariando;

En uso de la jurisdiccion concedida por las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado Oficial, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 40 días, contados desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el plazo referido, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 30 de Octubre de 1879.—El Comandante Fiscal, Francisco García.—Por su mandato, el Teniente Secretario, Severiano Moreno.

Valencia.

D. Víctor Floran y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante fiscal de la plaza de Valencia y del Consejo de guerra permanente de la misma, y Juez Fiscal del proceso que estoy instruyendo contra Inocencia Bisbal y Espert por complicidad en el secuestro de Francisco Durá Sanchermes, etc., etc., etc.

Habiéndose ausentado de esta poblacion, donde se hallaba avecinada, Inocencia Bisbal y Espert, natural de Catadan, de 28 años de edad, casada con Antonio Jimenez Macho, de oficio jornalero, y á la cual estoy procesando en union de otros varios, por el delito de complicidad con las personas autores del secuestro de Francisco Durá Sanchermes, vecino del Real de Montroy;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á la expresada Inocencia, señalándole las cárceles del Asilo de esta ciudad, única prision de mujeres en esta poblacion, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá causa y se le sentenciará en rebeldía.

Valencia 29 de Octubre de 1879.—Victor Floran.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Arenys de Mar.

D. Pacifico Lloret y Vilanova, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el Ilmo. señor Juez del mismo, se cita, llama y emplaza á Mario Giró, de profesion mendigo, y sin que consten más antecedentes, para que dentro de seis dias desde la publicacion del presente edicto comparezca ante este Juzgado para rendir declaracion en causa criminal sobre robo.

Dado en Arenys de Mar á 12 de Octubre de 1879.—Pacifico Lloret, Escribano.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria y en méritos de la causa criminal sobre contrabando contra María Chacó, se cita, llama y emplaza á la misma, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de declarar en méritos de la referida causa, parándole, caso contrario, el perjuicio que en derecho haya, por declararla rebelde.

Barcelona 4 de Octubre de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Por mandato de S. S., Lorenzo Rosel, Escribano.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Norberto Diaz Tezano, para que en el término de 40 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion por preguntas de inquirir al tenor

de los cargos que le resultan en causa que se le sigue con otros por el delito de desacato grave y falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo marcado las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policia judicial que siendo habido el expresado sujeto, lo hagan comparecer en este Juzgado.

Dada en la ciudad de Cádiz á 9 de Octubre de 1879.—José de Lanzas Torres.—Juan Bautista Diaz de Rada.

Chiva.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la causa contra D. Juan Bautista Gil y Caballero, Alcalde que fué de Godolleta, sobre abusos de jurisdiccion en la constitucion de cierta junta municipal, se cita á D. José Agustín Juan, Secretario que fué del Ayuntamiento de dicho pueblo, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado dentro del término de nueve dias á prestar declaracion en la expresada causa.

Chiva 14 de Octubre de 1879.—Gomez.

Gerona.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Esteban Tarrats y Mañach, vecino de Bañolas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del improrogable término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él instruyo sobre lesiones á Fernando Llinás y Mitjá; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dada en Gerona á 13 de Octubre de 1879.—Patricio Collado.—Por su mandato, Francisco Grau, Escribano.

Sevilla.—San Roman.

D. Nicolás Gomez de Orozco, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Roman de esta capital.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Herrera, vecino de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde que aparezca esta inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones producidas con arma de fuego; bajo apercibimiento que de no comparecer en referido término será declarado rebelde y contumaz.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren noticia del paradero de aquel, procedan á su detencion y remision á la cárcel publica de esta ciudad.

Dada en Sevilla y Octubre 13 de 1879.—Nicolás G. de Orozco.—El actuario, Narciso Castro.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Per la presente requisitoria hago saber que en la causa seguida por lesiones contra Juan García Martín, alias Salerito, torero, ha recaido sentencia condenatoria; y no habiendo sido habido é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 dias se presente en la cárcel de esta ciudad para cumplir la condena impuesta; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades y sus agentes practiquen y hagan practicar las diligencias conducentes á conseguir la captura del reo.

Y para que llegue á su noticia se inserta la presente.

Sevilla 9 de Octubre de 1879.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Fernando Ganziotto.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Mendoza Duarte, vecino que ha sido de esta ciudad, calle de la Venera, núm. 12, y Francisco Carrasco Herrera, de igual vecindad, calle Montemar, núm. 40, cuyos domicilios se ignoran en la actualidad, para que en el preciso término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la Escribanía del actuario, calle Harinas, núm. 4, para oír notificacion de la ejecutoria recaida en la causa seguida en este Juzgado por robo de dinero y alhajas al Sr. Conde de Villapineda; bajo apercibimiento que de no presentarse se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

Sevilla 10 de Octubre de 1879.—Salvador Romero.—Alonso Rodriguez.

Torrente.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido se llama á José Quiles Visedo y su esposa Carmen Alfonso y Alfonso, quiaquilleros ambulantes, vecinos que fueron de Valencia, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á ratificarse en las declaraciones que tienen prestadas en la causa criminal que se sigue contra Pascual Alemañy Perez sobre estafa, y contestar á las preguntas que han de hacerseles, ó manifiesten el punto de su domicilio; y no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Torrente á 15 de Octubre de 1879.—Luis Gonzaga de Fuentes.—José Cubells Blesa.

Torrox.

D. Víctor Rafael de la Oliva y Sillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, al Facultativo titular que fué de Salares, D. José Campos Ruiz, para que comparezca ante este Juzgado con el objeto de ampliarle la declaración de sanidad que tiene prestada en la causa que se sigue contra Rafael Fernández Fernández sobre lesiones á D. Juan García Fernández, vecinos de dicha villa de Salares.

Dado en Torrox á 9 de Octubre de 1879.—Victor Rafael de la Oliva.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

Villanueva y Geltrú.

D. Eduardo Padial y Martos, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Surlé y Pedra, alias Bolo, hijo de Tomás y Manuela, natural y vecino de Alcalá de Gisbert, casado, jornalero, de 32 años de edad, para que comparezca á sufrir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que se le han impuesto en causa sobre hurto.

Asimismo se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial que practiquen las diligencias convenientes para lograr la captura de dicho procesado y remitirlo á este Juzgado.

Dada en Villanueva y Geltrú á 11 de Octubre de 1879.—Eduardo Padial.—Por su mandado, Pablo Alegre.

D. Eduardo Padial y Martos, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á Salvador Mestres y Mateu, cuyas señas se expresan á continuación, para que se presente á ser notificado de la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa que contra el mismo y otro se ha seguido sobre robo.

Animismo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por medio de la policía judicial de su mando á la busca y captura y remisión á este Juzgado, caso de ser habido, del expresado sujeto, fugado de estas cárceles.

Dado en Villanueva y Geltrú á 11 de Octubre de 1879.—Eduardo Padial.—Por su mandado, Pablo Alegre.

Señas.

Salvador Mestres y Mateu, alias Matacuatra, de 30 años, casado, jornalero, natural de Cañellas, color sano, pelo rubio, con bigote; viste gorra morada, en mangas de camisa de color, pantalón de pana oscuro y alpargatas, estatura regular; tiene un lobanillo, vulgo lupia, sobre el ojo izquierdo.

Yeste.

D. Juan Sabaté y Viñes, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Ruiz, hijo de Manuela, natural y vecino de Letur, de 23 años, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de Albacete, comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa que con otros se le sigue sobre hurto de esparto; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yeste á 13 de Octubre de 1879.—Juan Sabaté y Viñes.—De orden de S. S., José María Herreros.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás de Tolentino Mateo de Gracia, expósito, natural de Lorca, en la provincia de Murcia, de oficio zapatero, de estado soltero, de 29 años de edad, que habitó en esta ciudad en la calle de San Lorenzo, núm. 45, para que dentro del término de 30 días, á contar desde que se inserte la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa-cárceles nacionales, al objeto de notificarle la sentencia recaída en causa seguida en el mismo contra él y otro sobre lesiones mútuas; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y determina la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo intereso á los Sres. Jueces y demás Autoridades del Reino y agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el procesado Nicolás de Tolentino Mateo de Gracia, procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 13 de Octubre de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, vestidos de pantalón y blusa azul, pañuelos de color en la cabeza, con alpargatas á lo miñón, con hiladillos negros, que con caras cubiertas con papel de color, el uno con faja blanca, al parecer jóvenes, de estatura regular, con una carabina, y el otro con una gran pistola de montar, y apuntando y amenazando robaron sobre las dos de la tarde del 14 de Agosto último en el camino de la Torrecilla á esta ciudad á corta distancia ántes de llegar al polvorín, á D. Joaquin Gonzalez, Antonio Marco, vecinos de Almonacid de la Cuba, y á Romualdo y Manuel Gargallo y Juan Antonio Montalvan, que lo son de Letur, varias pesetas, un revólver y una pistola

rota, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y la práctica y las demás diligencias necesarias en la causa que se instruye contra los mismos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se les declarará rebeldes y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 8 de Octubre de 1879.—Antonio María Camps.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Noviembre de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra' and 'Lluvia en las 24 últimas horas'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 9 de Noviembre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, 43 á 43.75 pesetas la arroba; Idem de certero, á 0.55 pesetas la libra; Despojos de cerdo, de 4 á 4.15 pesetas la arroba; Tocino añejo, de 43 á 45 pesetas la arroba; Idem fresco, de 49.25 á 49.50 pesetas la arroba; Idem en canal, de 49.25 á 49.50 pesetas la arroba; Lomo, de 4.12 á 4.37 pesetas la libra; Jamón, de 27.50 á 33.50 pesetas la arroba; Pan de dos libras, de 0.41 á 0.53; Garbanzos, de 7 á 7.75 pesetas la arroba; Judías, de 6 á 6.50 pesetas la arroba; Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; Carbon vegetal, de 4.50 á 4.75 pesetas la arroba; Idem mineral, de 4 á 4.12 pesetas la arroba; Cok, de 0.94 á 0.97 pesetas la arroba; Jabón, de 4 á 4.5 pesetas la arroba; Patatas, de 1.50 á 1.75 pesetas la arroba; Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; Petróleo, de 7.60 á 8.20 pesetas el decalitro; Trigo, precio medio, á 17.21 pesetas la fanega.

Cebada, precio medio, á 7.63 pesetas la fanega, y á 4.30 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 197.—Carneros, 521.—Terceiras, 83.—Ovejas, 220.—Cerdos, 383.—Total, 1,414.

Su peso en libras... 489,985.—Idem en kilogramos... 87,002.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Ciudad-Real, Pozos de hielo interv., Fábrica de gas, cok y residuos, Mataderos, and a TOTAL of 70,991.29.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Noviembre de 1879.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesión teórica pública hoy lunes, á las ocho de la noche. Dará principio la discusión de la Memoria del Sr. Reus sobre Teoría orgánica del Estado, consumiendo el primer turno en contra el Sr. Talero.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 716.49; mínima, 701.65; temperatura máxima, 18.4; mínima, 6.4.—Vientos dominantes, N. E. y S. S. E.

Los afectos reumáticos siguen dejándose sentir de un modo muy marcado; las neurosis y neuralgias han disminuido. Las amigdalitis y faringitis catarrales, las laringofaringitis, las bronquitis, bronco-neumonías y pleuresias se han presentado en igual número y con el carácter de benignidad que se consignó en el último estado. Las hiperemias intestinales en los sujetos reumáticos han aumentado, y disminuido en los tuberculosos y caquéticos á consecuencia de varios padecimientos. Las fiebres intermitentes siguen disminuyendo, y las eruptivas en los niños ofrecen poca gravedad. La mortalidad mayor ha correspondido á las afecciones torácicas consecutivas y á las orgánicas del corazón. (Siglo médico.)

ANUNCIOS.

LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO de 1879.—Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edición oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edición oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Andrés Avelino, Confesor, y San Trifon. Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

ESPECTACULOS.

- TEATRO REAL.—No hay funcion.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 45 de abono.—Turno 1.º par.—La mariposa.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Corona contra corona.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Otra casa con dos puertas.—¡Caballero!—A la puerta del cuartel.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—¡Lo que vale el talento!—Quien quiere puede.
TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—Caer en la red.—El memorialista.
TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—El peor remedio.—Libertad de enseñanza.—Las cuatro esquinas.—Receta contra las suegras.
TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Juan el Perdio.—Un Duque sin Ducado.—Baile.
TEATRO DEL RECORO.—A las ocho.—La soirée de Ca-chupin.—Don Abdon y Don Senen.—El proceso del can-can.